

1.1. REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA DIPUTACIÓN DE SEVILLA (BOP nº 208, de 08/09/2022)

CAPÍTULO PRELIMINAR Régimen Jurídico

Art. 1. El presente Reglamento Orgánico regula el funcionamiento de los órganos colegiados de la Diputación de Sevilla así como determinados aspectos relativos a su propia organización y de sus entes instrumentales dependientes, en desarrollo de la normativa vigente sobre Régimen Local estatal y andaluza.

Art. 2. Los demás órganos colegiados de la Diputación Provincial se regirán por este Reglamento en cuanto a su funcionamiento en aquellas materias para las que no exista precepto específico que las regule, siendo de preferente aplicación para ellos lo dispuesto en este Reglamento para el Pleno Provincial.

Art. 3.-En todo lo no previsto expresamente en este Reglamento, se observará la normativa estatal reguladora del régimen local, la normativa reguladora del régimen local de la Comunidad Autónoma y, supletoriamente, la Ley sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO PRIMERO De los Grupos de Diputados

Art. 4. Los Diputados/as, a efecto de su actuación corporativa, se constituirán en grupos políticos correspondientes a la formación electoral por la que fueron elegidos. Ningún Diputado podrá pertenecer simultáneamente a más de un grupo político.

Aquellos Diputados/as que, en el plazo previsto reglamentariamente, no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, bien por voluntad propia bien por ser expulsados de aquella formación electoral, tendrán la consideración de no adscritos.

Cuando la mayoría de los Diputados/as de un grupo político provincial abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los Diputados/as que permanezcan en la referida formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos, cualquiera que sea su número.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, debiendo concretar el Pleno Provincial los derechos que les correspondan y los medios materiales y personales que, en su caso, se le puedan asignar.

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.

La formación electoral que sólo haya conseguido obtener la representación de un Diputado/a tendrá derecho a que a éste se le considere, a efectos corporativos, como Grupo.

Art. 5.

1.- La constitución de los Grupos de Diputados/as se comunicará a la Secretaría General mediante escrito dirigido al Presidente de la Diputación en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la constitución de la Diputación. La no presentación de dicho escrito o la no firma del que presenten los integrantes de su formación electoral, salvo causa de fuerza mayor debidamente

acreditada, conllevará el pase del Diputado/a o Diputados/as en cuestión a la situación de no adscrito.

En dicho escrito, que deberá estar firmado por todos los miembros que integrarán cada Grupo, se hará constar el nombre de todos los miembros que forman el Grupo y el de su Portavoz, indicándose igualmente quién sustituya a éste en caso de ausencia. El cambio de portavoz deberá ser comunicado a la Secretaría General mediante escrito firmado por la mayoría de los componentes del grupo.

2.- Si constituido un grupo político no consiguiera acuerdo mayoritario para la designación de portavoz y suplente, el Pleno de la Diputación lo designará, estableciendo un turno rotatorio que permita la intervención periódica e igual de todos sus integrantes.

Art. 6. Cuando para cubrir una baja se produzca la incorporación a la Diputación de un Diputado/a se entenderá automáticamente incluido en el grupo político de la formación electoral por la que resultó elegido, excepto en el caso de que indicara lo contrario por escrito a la Secretaría General, dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la sesión plenaria en la que tome posesión del cargo, en cuyo caso se considerará Diputado/a no adscrito/a, con los efectos previstos en este Reglamento y en la legislación básica sobre régimen local.

Art. 7. La Corporación pondrá a disposición de los Grupos políticos los despachos y demás medios materiales y personales que se determinen mediante los acuerdos plenarios correspondientes. Asimismo se podrán determinar, por acuerdo plenario, asignaciones económicas para que puedan desenvolver su actividad, pudiendo quedar establecidas igualmente en las Bases de Ejecución del Presupuesto de la Diputación Provincial.

Para los Diputados/as no adscritos/as se estará a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento.

A los efectos del art. 104 bis 4 de la Ley de Bases de Régimen Local, el Presidente de la Diputación, en el correspondiente nombramiento, asignará al personal eventual a los servicios generales de la Diputación, entendiendo por estos los siguientes:

- Presidencia y Pleno (incluidos los grupos políticos existentes).
- La Junta de Gobierno, solo cuando ejerza atribuciones por delegación del Presidente o del Pleno.
- Vicepresidencia y Diputados delegados.

Excepcionalmente podrá asignar al personal eventual a las Direcciones Generales.

Art.8.

1.- De la dedicación exclusiva.

Desde su toma de posesión, nombramiento o designación, según proceda, y en atención a sus responsabilidades y dedicación, se reconoce el régimen de dedicación exclusiva a los siguientes cargos, con las retribuciones que el Pleno al comienzo de cada mandato determine:

- A. Presidencia.
- B. Vicepresidencia/s.
- C. Portavoces de los grupos políticos (un portavoz por cada grupo político).
- D. Diputados/as Delegados/as de Área.
- E. Resto de Diputados/as hasta el límite legal. Una vez designados los anteriores, la distribución del resto de Diputados Provinciales con dedicación exclusiva entre las formaciones políticas con representación en la Diputación hasta alcanzar el máximo que en cada momento determine la legislación local vigente –descontados los anteriores–, se realizará aplicando la siguiente regla: Distribución directamente proporcional al número de diputados que cada formación política haya obtenido tras las elecciones municipales.

2.- De la dedicación parcial.

El resto de diputados/as provinciales sin dedicación exclusiva hasta el número total que en cada momento compongan la Diputación Provincial, atendiendo a su dedicación a la labor de gobierno u oposición que estos cargos públicos requieren, tendrán reconocido el régimen de dedicación parcial al 75% de las retribuciones que el Pleno determine para los diputados del apartado E anterior y su reparto se hará de acuerdo con la regla que allí se determina.

3.- En ambos casos, los cocientes resultantes iguales o superiores a 5 se redondean al alza y los inferiores a la baja.

4.- Tras el reparto anterior, cada grupo político presentará en el Registro General de la Diputación, dirigido a la Secretaría General de la Diputación, un escrito identificando el/los Diputado/s Provincial/es de su formación política a los que se le aplicará la dedicación exclusiva o parcial, que será firmado por el portavoz o, si no estuviese designado, por todos los integrantes del grupo o formación política. El Presidente dictará Resolución identificando los Diputados Provinciales que de esta forma tendrán dedicación exclusiva.

Todas las retribuciones serán fijadas por el Pleno de la Diputación al comienzo del mandato y deberán publicarse en la forma legalmente establecida.

5.- Los efectos de la dedicación exclusiva o parcial se producirán, según proceda, desde la fecha del nombramiento, toma de posesión o entrada en el registro general de la identificación, y serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

En cualquier momento, mediante escrito dirigido a la Presidencia, cualquier Diputado/a puede renunciar al régimen de dedicación exclusiva o parcial en la fecha que él mismo/a determine. En el supuesto de renuncia a la dedicación exclusiva, el grupo político al que pertenece el Diputado podrá proponer a la Presidencia a otro Diputado de su grupo para que pase a la situación de dedicación exclusiva.

6.- Los Diputados Provinciales a los que se les haya reconocido la dedicación exclusiva podrán renunciar parcialmente a ésta, en función de las horas que precise, tomando como referencia la jornada laboral en cada momento vigente:

- a) Dedicación parcial al 75%.
- b) Dedicación parcial al 50%.
- c) Dedicación parcial al 25%.

Asimismo serán dados de alta en el régimen general de la seguridad social, y sus retribuciones se disminuirán en el mismo porcentaje sobre las retribuciones inicialmente reconocidas, sin que tengan derecho a percibir dietas por asistencia por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación.

Del régimen de dedicación de los Diputados Provinciales y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno provincial.

7.- Con independencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Diputados/as Provinciales tendrán derecho a:

- Percibir dietas e indemnizaciones por los gastos originados en el desempeño de su cargo en la forma y por las cuantías que en cada momento estén determinadas por resolución de la Presidencia.
- La suscripción de un seguro que cubra los riesgos por el desempeño del cargo.

El régimen de contabilidad del grupo político será el establecido legalmente.

Los Diputados/as seguirán acogidos al sistema médico farmacéutico del servicio médico provincial.

CAPITULO SEGUNDO

De las Comisiones Informativas

Art. 9. Para la preparación, estudio y consulta de los asuntos que deban ser conocidos por el Pleno, así como para el seguimiento de la gestión del Presidente, la Junta de Gobierno y los Diputados/as delegados/as, se constituirán en Comisiones Informativas que funcionarán con carácter de continuidad. Las Comisiones se agruparán conforme a las distintas Áreas en las que se estructuran los objetivos de la Diputación, sin perjuicio de aquellas otras especiales que puedan crearse mediante el correspondiente acuerdo del Pleno.

Art. 10.

1.- El Pleno de la Corporación, a propuesta de su Presidente, establecerá el número y la denominación de las Comisiones, así como el número de miembros que hayan de integrarlas.

2.- Los Portavoces de los distintos Grupos de Diputados, señalarán, mediante escrito dirigido a la Secretaría General, las personas concretas titulares y suplentes que hayan de adscribirse a cada Comisión, actuando como suplente del titular en cada Comisión cualquier otro miembro del Grupo Político que asista.

3.- La baja de algún Diputado/a en un grupo político, dará lugar, en su caso, a las oportunas rectificaciones de modo que se mantenga en todo momento la proporcionalidad de representación. A este efecto, el Pleno de la Diputación determinará la recomposición numérica pertinente en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que tenga lugar.

Art. 11. Las Comisiones Informativas serán presididas por el Diputado/a que ésta acuerde por mayoría, a propuesta de la Presidencia de la Diputación. Asimismo se elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente/a que sustituirá al Presidente/a en casos de ausencia, vacante o enfermedad.

La Secretaría de la Comisión corresponde al Secretario/a General de la Corporación o funcionario/a en quien delegue.

Art. 12. De modo ordinario, a las sesiones de la Comisión asistirán exclusivamente los Diputados/as que la constituyan, el titular de la Secretaría y de la Intervención General.

Podrán asistir otros Diputados/as, funcionarios/as de la Corporación o Directores/as del Servicio correspondiente, siempre que sean requeridos por la Presidencia de la Comisión, por propia iniciativa o a instancia de cualquier miembro de la misma, a los solos efectos de informar para el asunto para el que fueren citados.

CAPÍTULO TERCERO

Del régimen general de las Comisiones

Art. 13. Las Comisiones serán convocadas por su Presidencia, al menos con dos días hábiles de antelación, mediante el sistema y procedimiento previsto para el Pleno Provincial en el art. 26 del presente Reglamento. Las sesiones serán de una al mes como mínimo, debiendo ser convocadas con tres días hábiles, al menos, de antelación a la fecha prevista para la celebración del Pleno.

No se considerarán asuntos que no aparezcan incluidos en el orden del día, salvo que sean declarados urgentes por la Comisión, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. No obstante, el asunto, una vez deliberado, podrá quedar sobre la mesa o ser retirado del orden del día, a petición de algún Diputado y aceptación por el proponente del asunto. Cualquier Diputado en el seno de su Comisión podrá incluir puntos en el orden del día de la Comisión respetando lo establecido en este Reglamento.

Art. 14. Para la celebración de las sesiones extraordinarias de las Comisiones Informativas se estará a lo que el presente Reglamento y la normativa de régimen local determinen para este tipo de sesiones del Pleno.

Las Comisiones Informativas quedarán válidamente constituidas, en primera convocatoria, cuando asistan la mayoría de los miembros electivos que la integran, ya sean titulares o suplentes. La segunda convocatoria será media hora más tarde de la primera siendo suficiente para su constitución que asistan, al menos, tres de sus integrantes, incluido el Presidente de dicha Comisión o su suplente.

No se incluirá en el orden del día de las Comisiones Informativas ningún asunto que, debiendo ser sometido a debate y votación plenaria, no tenga en el momento de la convocatoria los informes jurídicos, técnicos y económicos que deban emitirse.

Art. 15. Ninguna Comisión podrá deliberar asuntos de la competencia de otras. Cuando surja la duda respecto de algún asunto, se recabará el dictamen de la Comisión que corresponda o se convocará reunión conjunta de dos o más Comisiones que se entiendan competentes por razón de la materia.

Art. 16. El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida, o presentará otra alternativa que estará debidamente razonada o, si el asunto no precisa pronunciamiento expreso, quedará enterada.

Art. 17. Los dictámenes se adoptarán por mayoría de votos en la forma que determine el acuerdo plenario de creación de las citadas Comisiones Informativas, decidiendo los empates la Presidencia con voto de calidad.

El Vocal que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular su voto particular y podrá defender ante el Pleno su alternativa.

Art. 18. De cada sesión que celebren las Comisiones se extenderá acta en la que conste los nombres de los Vocales asistentes, asuntos examinados y dictámenes emitidos, así como un extracto de las intervenciones producidas.

No se hará constar en acta ninguna intervención particular, a no ser que expresamente se solicite, evitándose de modo ordinario la transcripción literal de textos o documentos.

Se entregará copia de cada acta a los Grupos Políticos con la convocatoria de la sesión siguiente.

Art. 19. Los Diputados/as integrantes de una Comisión podrán proponer la inclusión de un asunto en el orden del día, con la antelación debida y la información necesaria.

CAPÍTULO CUARTO Otros Órganos Colegiados

Art. 20. Se constituirán en cada uno de los Organismos Autónomos, Entidades Públicas Empresariales, Sociedades o cualquiera otros entes vinculados o dependientes de la Diputación Provincial, un órgano máximo representativo con la denominación que cada estatuto tenga establecida. Dicho órgano supremo contará con la presencia de los Grupos de oposición en la misma proporcionalidad que tengan en el Pleno de la Diputación.

La representatividad de la Diputación en otros órganos de todo tipo, entes públicos o privados, en los que deba tener representación la Diputación no dependientes ni vinculados de ésta, recae en la Presidencia de la Diputación o persona o personas que libremente designe mediante la oportuna Resolución.

Los reglamentos, estatutos, normas o bases que regulen el funcionamiento de los diferentes órganos, entenderán de todas aquéllas no especificadas en el presente artículo.

CAPÍTULO QUINTO Del Pleno

Art. 21. La Diputación en Pleno se reunirá en sesiones, ordinarias o extraordinarias, que se celebrarán en el Salón de Sesiones de la Sede Provincial, salvo razones de fuerza mayor. Por causa de excepcional interés, podrán celebrarse, cuando así la convoque la Presidencia, sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación fuera de su sede habitual. Todo ello sin perjuicio de la asistencia telemática y votación remota de los Diputados/as previstos en este reglamento.

Art. 22. El Pleno celebrará sesión ordinaria cada mes, de conformidad con el Acuerdo Plenario que determine la periodicidad de las sesiones y previa convocatoria del Presidente.

En segunda convocatoria, las sesiones se celebrarán el segundo día hábil siguiente del día señalado para la primera convocatoria, a la misma hora y en el mismo lugar.

Las sesiones del Pleno de la Diputación serán públicas. No obstante, podrá ser secreto el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Art. 23. El Pleno celebrará sesiones extraordinarias cuando así lo decida la Presidencia o lo solicite la cuarta parte al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún Diputado/a pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si la Presidencia no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de Diputados/as indicado dentro del plazo señalado, quedará

automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el titular de la Secretaría General de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra un tercio del número legal de miembros de la Corporación, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

Art. 24. Las sesiones del Pleno de la Diputación habrán de terminar el mismo día en que comiencen, y su duración no excederá de un tiempo máximo de seis horas. En el caso de que queden asuntos sin resolver, se convocará de nuevo para los que resten.

La Presidencia podrá acordar, durante el transcurso de la sesión, que se interrumpa la misma, para permitir las deliberaciones de los Grupos sobre la cuestión debatida o para descanso en los debates. Estas interrupciones no tendrán duración superior a diez minutos.

Art. 25. Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno por mayoría absoluta.

No se incluirá en el orden del día ningún asunto que no haya sido debatido previamente por la Comisión Informativa que corresponda, salvo la ratificación de su inclusión en el orden del día por mayoría simple.

El Pleno de la Corporación, únicamente en las sesiones ordinarias, podrá tratar los asuntos urgentes, previa aprobación de la urgencia por el Pleno por mayoría absoluta.

En el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno se concretará una parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación y a proposiciones de Grupos Políticos.

Cada Grupo Político podrá presentar en Junta de Portavoces, o con anterioridad a ésta, una proposición en este sentido.

No obstante, los Grupos Políticos podrán presentar sólo una proposición más cuando ésta venga suscrita por, al menos dos Portavoces de los distintos Grupos Políticos Provinciales.

No computarán a estos efectos las Declaraciones Institucionales que vengan suscritas por los Portavoces de todos los Grupos Políticos.

Todas las proposiciones de los grupos políticos deberán tratar sobre asuntos directamente relacionados con el ámbito y/o competencias provinciales, pudiendo la Presidencia denegar la inclusión en el orden del día de aquellas proposiciones que no cumplan con dicho requisito, salvo las excepciones que la propia Presidencia determine.

Art. 26. La convocatoria de las sesiones y la puesta a disposición de los expedientes a tratar en el Pleno, por la Secretaría General de la Corporación, se realizarán a través del sistema telemático de convocatorias autorizado por la Presidencia de la Diputación.

Cuando los miembros de la Corporación necesiten que se les ponga de manifiesto cualquier expediente o documento que obre en las dependencias provinciales, deberán solicitarlo del Presidente, entendiéndose otorgada la petición si en los cinco días naturales siguientes a la misma no se produce Resolución por la Presidencia.

Concedida la petición de documentos, expresa o tácitamente, el titular de la Secretaría General lo pondrá en conocimiento del Diputado/a del Área donde conste el expediente administrativo para que proceda a ejecutar la solicitud. El/la jefe/a de la dependencia donde obren los expedientes o documentos entregará al Diputado/a peticionario únicamente fotocopias de la parte de los mismos que resulte imprescindible, sin que, en ningún caso se pueda solicitar fotocopia del expediente completo.

Art. 27. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase, el/la Presidente/a de la Corporación será sustituido por los Vicepresidentes/as por el orden de su nombramiento. Las ausencias de los miembros de la Corporación se comunicarán con la debida antelación a la Presidencia, para que se haga constar en el acta la excusa de los mismos.

El/La Diputado/a tiene el deber de asistir a las sesiones. Se entenderá válidamente cumplido el deber de asistencia a las sesiones del Pleno cuando los Diputados/as en situación de baja por enfermedad prolongada, permiso o situación asimilada por maternidad o paternidad, se acojan a la posibilidad de asistencia telemática y de votación remota por medios electrónicos y obtengan la oportuna autorización en los términos previstos en este Reglamento.

Por enfermedad prolongada se entiende aquella en la que se encuentre el Diputado/a si llevare de baja, al menos, los 15 días naturales inmediatamente anteriores al de la convocatoria de la sesión.

El quórum para la válida celebración de las sesiones, en primera y segunda convocatoria, no puede ser inferior a un tercio del número legal de miembros de la Corporación, debiendo mantenerse durante toda la sesión. En todo caso, es precisa la asistencia física del Presidente, del titular de la Secretaría General o de quienes les sustituyan.

Art. 28. Los Diputados se sentarán en el Salón de Sesiones unidos a su Grupo. El orden de colocación de los Grupos se determinará en Junta de Portavoces, teniendo preferencia el Grupo que hubiere obtenido mayor número de votos.

En cualquier caso, la disposición tenderá a facilitar la emisión y recuento de votos.

Art. 29. El titular de la Secretaría General dará cuenta de los asuntos comprendidos en el orden del día, que podrán formularse de forma extractada, y si nadie pidiera la palabra quedarán aprobados por

unanimidad. A solicitud de un Grupo deberá darse lectura a aquella parte especial del expediente que se considere conveniente para mejor comprensión.

Si algún Diputado/a deseara hacer uso de la palabra, lo solicitará de la Presidencia, a los efectos de explicación de la propuesta o apertura del debate.

Art. 30. La Presidencia dispondrá lo que proceda en orden a la formalización del debate, debiendo los intervinientes ajustarse a la mayor brevedad en cuanto a sus exposiciones.

Antes de iniciarse el debate, cualquier Diputado/a podrá pedir que se examine una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclama. La Presidencia resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

a) En el debate de los asuntos de carácter administrativo, en primer turno la Presidencia le concederá la palabra al/la Portavoz de cada Grupo, de menor a mayor número de diputados, que la hubiera pedido, o a quien éste/a designe de su Grupo, por tiempo que no podrá exceder de 5 minutos, para que exponga las consideraciones que estime convenientes sobre el asunto presentado. Si quien interviniera juzgase que necesita más tiempo en su exposición lo solicitará así de la Presidencia de la Corporación.

Sin perjuicio de lo anterior, procederá una intervención previa por el/la Diputado/a designado/a por la Presidencia por 5 minutos en aquellos asuntos de carácter administrativo incluidos en el orden del día que la Presidencia considere de especial interés y relevancia para la Provincia y que no computará como primera intervención del grupo.

b) En el debate de las proposiciones presentadas por los Grupos Políticos incluidas en el orden del día, el debate comenzará con la explicación de la propuesta por el/la Portavoz del Grupo Político proponente, para lo que dispondrá de 5 minutos, computándole como primera intervención. Si la

proposición fuera conjunta, los grupos proponentes decidirán el diputado que haya de intervenir. En esta primera intervención explicará el contenido de la proposición y manifestará la posición de su Grupo en relación a las enmiendas que hayan presentado otros Grupos a la proposición inicial a efectos de clarificar el texto que se someterá a votación finalmente. Finalizada su intervención la Presidencia dispondrá el primer turno de intervenciones del resto de grupos establecido en este Reglamento iniciándose con el grupo político con menor número de diputados y finalizando con el de mayor número de diputados, excluyéndose en el primer turno al grupo proponente. En el segundo turno todos los grupos intervendrán desde el de menor número de diputados al de mayor, incluido el grupo proponente.

Art. 31. Corresponde a la Presidencia dirigir los debates y mantener el orden de los mismos. Los Diputados/as que hayan consumido turno podrán volver a usar de la palabra para rectificar, concisamente y por una sola vez, los hechos o conceptos que se le hubieren atribuido, así como corregir las alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un miembro de la Corporación o de su Grupo. Cada una de estas intervenciones no podrá exceder de 3 minutos. La Presidencia podrá interrumpir el debate cuando lo expuesto se derive notoriamente del tema a tratar o se produzcan disgresiones o repeticiones, así como retirar del uso de la palabra a quien se excediera de la misma o profiriera expresiones susceptibles de alterar el orden del debate.

La Presidencia podrá dar por suficientemente debatido un asunto cuando sobre el mismo se hayan producido dos intervenciones en pro y dos en contra.

Art. 32. Cuando algún Diputado/a necesitase la lectura de normas o documentos que crea preciso para mejor ilustración de la materia de que se trate, lo solicitará de la Presidencia, la cual accederá a ello salvo en lo que no estime pertinente o necesario.

De igual modo se procederá cuando se solicite la manifestación directa del titular de la Secretaría o de la Intervención General, los cuales, no

obstante, podrán participar en el debate cuando por razones de legalidad o de aclaración de conceptos, lo estimen necesario solicitándolo así de la Presidencia. Salvo razones de urgencias o imprevistos, los informes del Secretario e Interventor deberán solicitarse con antelación suficiente para que puedan ser leídos en Pleno.

Art. 33. La Presidencia cerrará el debate enunciando los términos en que ha quedado planteada la discusión, al objeto de someterlo a votación, con indicación en su caso, de la forma en que lo harán los diputados y diputadas que asistan telemáticamente a la sesión y hayan sido autorizados a votar remotamente a través de medios electrónicos por causa de baja por enfermedad prolongada o permiso por maternidad o paternidad.

Art. 34. Los acuerdos, salvo en los supuestos en que la ley exige quórum especial, se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, entendiéndose, respecto de aquellos miembros que se ausenten una vez iniciada la deliberación que se abstienen a efecto de la votación correspondiente.

La votación se efectuará, salvo los supuestos autorizados de votación telemática o electrónica, por mano alzada, a indicación del Presidente, pronunciándose en primer lugar los que voten a favor; en segundo lugar, los que voten en contra, y en tercer lugar las abstenciones, si hubiera ocasión a ello. El Presidente proclamará el resultado, y se repetirá la votación si existiese alguna duda en el recuento de votantes.

Si algún Portavoz propusiera el procedimiento de voto secreto o nominal, y así lo acuerda el Pleno, se efectuará por el sistema de papeleta en el primer caso.

Art. 35. Una vez ultimada la votación se podrá conceder un turno de explicación de votos, durante un tiempo máximo de 1 minuto, a los Portavoces de los Grupos que no hubiesen intervenido en el debate, o que, habiéndolo hecho, hubieran cambiado posteriormente el sentido de su voto.

Art. 36. Cualquier Diputado/a, durante la celebración de la sesión, podrá solicitar la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efectos de que se incorpore al mismo documentos o informes. De igual forma, podrá solicitarse que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión hasta la próxima sesión.

En ambos casos, la petición se someterá a votación, requiriéndose para la retirada, el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

Sólo podrán dejarse sobre la mesa o retirarse del orden del día las proposiciones que presenten los grupos políticos cuando el proponente del grupo político que la presentó lo acepte.

Si se aprobara una proposición de los grupos políticos que conllevara la necesidad de tramitar un expediente administrativo previo, el Secretario General dará cuenta de la referida proposición aprobada al Diputado responsable del Área que deba tramitar el expediente del que, una vez finalizado, se volverá a dar cuenta al Pleno para su conocimiento.

CAPÍTULO SEXTO

De la Junta de Gobierno

Art. 37. Será competencia de la Junta de Gobierno:

- La asistencia a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones.
- La resolución de aquellos asuntos atribuidos a la competencia del Pleno y delegados de éste, excepto los referidos en el artículo 35-2-b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como los que expresamente le sean delegados por la Presidencia u otros Órganos Provinciales.

Art. 38. La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria cada quince días. A iniciativa de la Presidencia podrá celebrarse sesión extraordinaria, o suspender la celebración de la ordinaria o convocarla para día distinto del fijado, por causa justificada.

En todo lo referente, a la convocatoria, desarrollo, orden y dirección de los debates, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales en cada momento vigente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Junta de Portavoces

Art. 39. Los/as Portavoces de los distintos Grupos de Diputados que existan en el seno de la Corporación junto al Presidente de la misma constituirán la Junta de Portavoces, que será el órgano de asesoramiento de la Presidencia para la adopción de decisiones de carácter corporativo, y de igual manera podrá asesorar y acompañar a la Presidencia en los actos de representación institucional.

En ningún caso sus resoluciones constituirán acuerdos, sino que servirán de base para una actuación posterior.

Art. 40. La Junta de Portavoces se reunirá ordinariamente cada mes y siempre con antelación a la celebración del Pleno para conocer el orden del día y, extraordinariamente cuando por el Presidente así lo estimara a propuesta de, al menos, de dos Grupos Políticos.

Art. 41. La convocatoria de la Junta de Portavoces corresponde a la Presidencia, y no precisa de formalidad alguna.

Lo convenido en la Junta de Portavoces no precisará la redacción de actas, si bien podrá formalizarse, en algún caso concreto, en documentos escritos firmados por los intervinientes con el titular de la Secretaría General como fedatario.

A requerimiento de cualquiera de los Portavoces, la Presidencia podrá ordenar la asistencia a la Junta de Portavoces del titular de la Secretaría

General y/o de la Intervención General para los asuntos cuya consulta se consideren convenientes.

Art. 42. La Junta de Portavoces entenderá de todos aquellos asuntos corporativos con el fin de recabar información sobre los mismos. La Presidencia, asistida del titular de la Secretaría General, oída la Junta de Portavoces, fijará los asuntos que deberán ir incluidos en el orden del día del Pleno.

CAPÍTULO OCTAVO

De las intervenciones de los Diputados en las sesiones.

Art. 43. Con independencia de las propias deliberaciones de los asuntos incluidos en el orden del día, las intervenciones de los Diputados en las sesiones podrán adoptar las siguientes formas:

A) Enmiendas: Consiste en la solicitud de modificación de un dictamen o propuesta, hecha por escrito o verbalmente, que se planteará antes o durante el debate del asunto. Las enmiendas al articulado de un dictamen o propuesta podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

Quedan exceptuadas de esta regulación las enmiendas que puedan presentarse con motivo de la aprobación del Presupuesto General anual que, en cuanto al calendario de presentación, se regulará por lo que para cada año, apruebe la Presidencia de la Corporación mediante Resolución.

En las proposiciones presentadas por los grupos políticos solo podrán votarse enmiendas de cualquier tipo que presenten el resto de grupos políticos si el grupo proponente lo autoriza.

B) Proposición: Es la propuesta de acuerdo entregada a la Secretaría General de la Corporación a través del Registro General con tiempo suficiente para que la Presidencia pueda considerar su inclusión en el orden del día.

Si para la adopción del acuerdo correspondiente a la proposición se precisara algún informe económico, técnico o jurídico podrá ser sometida a debate y votación del pleno, pero únicamente en lo que afecta a la iniciación de su tramitación, debiendo canalizarse la instrucción del correspondiente expediente a través del Área que, por razón de la materia de que se trate, le corresponda.

C) Moción: Es la propuesta de acuerdo urgente que no figura en el orden del día de las sesiones ordinarias. Se resolverá por mayoría absoluta la urgencia del asunto presentado que, si no se obtuviera, no dará lugar a su debate y votación. De obtenerse la mayoría absoluta, se someterá a debate la moción, precisándose para su aprobación el tipo de mayoría que requiera la naturaleza del asunto.

D) Ruegos: Es la expresión de un deseo con relación a una cuestión concreta, tendente a que se considere la posibilidad de llevar a cabo una determinada acción provincial.

E) Preguntas: Es la solicitud hecha a fin de que se informe por la Presidencia, miembros de la Corporación o funcionarios/as presentes en la misma, sobre alguna cuestión o asuntos provinciales.

Los Diputados/as podrán formular preguntas con respuesta escrita a la Presidencia, asimismo podrán demandar información o documentación que les sea de utilidad para su función de control a la Junta de Gobierno.

F) Interpelación: Es la petición hecha a fin de que se expliquen o justifiquen los motivos y criterios de la actuación provincial, en general o particular. No dará lugar a adopción de acuerdo alguno.

G) Voto particular: Es la propuesta de modificación de un dictamen formulada por un miembro que forma parte de la Comisión Informativa. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente de su aprobación por la Comisión.

Art. 44. Las enmiendas y adiciones serán consideradas por el Pleno o Comisión correspondiente, una vez leídos los dictámenes de propuestas de acuerdo a que se refiere y antes de entrar en la deliberación de éstos.

Los Diputados/as presentarán los asuntos que pretendan defender en forma de proposición con la antelación suficiente para que sean estudiados o incluidos en el orden del día de la Comisión a que se refiera.

Todas las modalidades de intervención que se recogen en el presente artículo deben referirse a asuntos de competencia o de directo interés provincial, evitándose el tratamiento de asuntos que pudieran competir a otras Administraciones.

Art. 45. Los ruegos se formularán libremente por sus autores en el punto correspondiente del orden del día, previa petición de palabra a la Presidencia.

Dado su carácter de simple manifestación, no se entrará en deliberaciones, no se adoptará acuerdo sobre los mismos, limitándose los demás concurrentes, en su caso, a expresar su adhesión o disconformidad.

Art. 46. Las preguntas e interpelaciones se enunciarán en la misma forma que los ruegos y se referirán a cuestiones que puedan ser contestadas de inmediato, para la que no se precise consulta de antecedentes. En caso contrario, se diferirá la contestación, haciéndose por escrito dirigido a quien lo haya formulado antes de la convocatoria de la sesión siguiente.

En materia de ruegos, preguntas e interpelaciones no se abrirán debates.

CAPÍTULO NOVENO

De la información a los Grupos

Art. 47. Las convocatorias a las sesiones de los órganos colegiados de la Diputación Provincial, sus Organismos Autónomos, Sociedades Mercantiles o Entidades Públicas Empresariales, en su caso, se realizarán telemáticamente a

través del Portal Provincial (pagina web) mediante el programa Convoc@ u otro similar que lo sustituya. De igual forma, todos los Diputados/as accederán por el portal provincial a las resoluciones que adopte la Presidencia de la Diputación.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la Comisión Especial de Cuentas

Art. 48. Para informar las cuentas anuales de la Diputación antes del 1 de junio de cada año, la actual Comisión de Hacienda se constituye además como Comisión Especial de Cuentas.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Del Consejo de Coordinación Territorial

Art. 49. Como órgano complementario de la organización provincial y para una mejor coordinación de las funciones y competencias de la Diputación en su ámbito de actuación territorial, se constituirá un Consejo de Coordinación Territorial, como órgano de asistencia a la Presidencia.

Este Consejo de Coordinación Territorial, presidido por la Presidencia de la Diputación o Diputado/a en quien delegue, estará integrado por los Diputados/as nombrados a tal efecto mediante Resolución de la Presidencia.

A propuesta de la Presidencia, el Consejo podrá elegir un/a Vicepresidente/a, de entre sus miembros.

Art. 50.- Serán funciones del Consejo de Coordinación Territorial informar, y ser informado, con carácter previo a su adopción, de los asuntos que, teniendo incidencia en la vertebración y equilibrio territorial de la Provincia, vayan a ser sometidos a la aprobación o dictamen de los órganos de gobierno colegiados de la Diputación Provincial. En ningún caso el Consejo de Coordinación Territorial podrá adoptar acuerdos.

Art. 51.- El funcionamiento y régimen de sesiones del Consejo de Coordinación Territorial se ajustará a lo previsto en el artículo 38 de este Reglamento para la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Personal Directivo Profesional de la Diputación Provincial

Art. 52.- El objeto de este capítulo es regular el régimen jurídico del personal directivo profesional de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla y sus entes instrumentales, en desarrollo de lo previsto en el art. 32.bis de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se entiende por entes instrumentales las sociedades de capital íntegramente de la Diputación de Sevilla y las Agencias Administrativas Provinciales (Organismos Autónomos).

Art. 53.- Tiene la condición de personal directivo quien sea titular de un órgano directivo, clasificado con tal denominación en la plantilla u otro instrumento organizativo de personal que se establezca.

Son órganos directivos de esta Diputación y de sus entes instrumentales:

1.- Directivos en la Diputación de Sevilla.

- a) El/La Secretario/a General, Interventor/a y Tesorero/a de la Diputación.
- b) Los demás funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional titulares de los puestos de colaboración con la Secretaría General, Intervención y Tesorería Provincial.
- c) Los/as Directores/as Generales que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o delegaciones en que se organiza la Diputación Provincial.

2.- Directivos de los entes instrumentales.

d) Los/as Gerentes, adjuntos/as a Gerentes, Vicepresidentes/as, Consejeros/as Delegados/as u otros cargos con denominaciones análogas que estén vinculados a los entes instrumentales mediante contrato mercantil o de alta dirección, y tengan atribuidas facultades y competencias de dirección y gestión superior.

Los órganos directivos de la Diputación Provincial y sus entes instrumentales, excepto los del apartado a) y b) tienen la condición de alto cargo de la administración provincial.

Art. 54.-

1.- Son funciones comunes de los/as Directores Generales dentro de su ámbito de responsabilidad:

- a) La dirección y gestión de los servicios, unidades y departamentos.
- b) Proponer a sus servicios técnicos y responsables públicos de los que dependa la elaboración de proyectos de disposiciones, acuerdos y convenios respecto de las materias de su ámbito funcional.
- c) Proponer la adopción de actos administrativos referentes a su ámbito de responsabilidad.
- d) La emisión de informes en las materias de su ámbito de funciones.
- e) El seguimiento y la evaluación de los servicios de su competencia y el control de eficacia en el cumplimiento de los objetivos.
- f) La coordinación con los demás directivos y responsables políticos de las áreas funcionales en que se estructure la Diputación.
- g) El asesoramiento al Diputado Delegado del Área o responsable superior del ente al que esté adscrito.
- h) Cualesquiera otras funciones que se les atribuyan.

2.- En ningún caso, el personal directivo propio de la Diputación de Sevilla dictará actos administrativos con eficacia frente a terceros, excepto lo que para el/la Tesorero/a esté determinado en las leyes.

Las funciones específicas que se le puedan atribuir vendrán dadas por la especificidad del ámbito objetivo y contenido del puesto, atendiendo al Área o Ente al que se adscriba y a los objetivos, competencias, servicios y

unidades administrativas que se atribuyan a ésta. Estas funciones específicas deberán constar en la resolución de la Presidencia correspondiente o en acuerdo societario o administrativo correspondiente, según proceda.

Art. 55.- El personal directivo de los entes instrumentales tendrá las siguientes especialidades:

La contratación de personal directivo en los entes instrumentales del apartado d) se regirá en cuanto a requisitos, procedimiento y régimen jurídico, por lo dispuesto en su normativa específica, sus respectivos estatutos y en los acuerdos de desarrollo que adopten, en su caso, los órganos competentes del mismo.

Se someterá al régimen jurídico de los contratos de alta dirección establecidos en R.D. 1382/1985 de 1 de agosto o norma vigente en cada momento de aplicación que lo sustituya, de acuerdo con las siguientes determinaciones:

La retribución total anual de los/as Gerentes de los entes instrumentales será la establecida por la Diputación de Sevilla para los/as Directores/as Generales y así deberá constar en el contrato de alta dirección que apruebe el órgano competente.

La retribución total anual de los/as Vicepresidentes/as, Consejeros/as Delegados/as será la establecida por la Diputación de Sevilla para los/as Diputados/as Delegados/as de Área y así deberá constar en el contrato de alta dirección que apruebe el órgano competente.

La retribución total anual del resto de personal directivo que pueda contratarse dentro de los límites establecidos anteriormente será inferior a la del/la Vicepresidente/a / Consejero/a Delegado/a. Su concreción se realizará por el órgano competente del ente y se incluirá en el contrato correspondiente.

No percibirán dietas por asistencia a sesiones de órganos de gobierno.

Art. 56.- Constituye personal directivo en la Diputación de Sevilla el determinado en el art. 53 a), b) y c) de este Reglamento y será objeto de nombramiento.

El nombramiento del personal directivo de la Diputación del artículo 53 c) deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificadas en el subgrupo A1.

No obstante, excepcionalmente, de manera motivada, atendiendo a las características específicas de las funciones del puesto, el Presidente podrá incluir como requisito de acceso en la convocatoria la de tener la condición de personal laboral fijo de las Administraciones Públicas en puestos que requieran titulación superior o con contrato de alta dirección, o bien se trate un profesional del sector empresarial público o privado, titulado superior en todo caso, con experiencia en funciones directivas o gerenciales.

Los Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional de los apartados a) y b) se regirán por su normativa específica en cuanto a nombramiento, cese y régimen jurídico.

Art. 57.- La designación del personal directivo en la Diputación será discrecional atendiendo a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, garantizando la publicidad y concurrencia. En todo caso, los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente, conforme a las bases de convocatoria que apruebe la Presidencia.

El nombramiento de los titulares de los correspondientes puestos de personal directivo se llevará a cabo previa convocatoria pública a través de anuncios que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de cualquier otro medio de difusión, a fin de garantizar la publicidad y la concurrencia. En la citada convocatoria se hará público el perfil del puesto directivo objeto de la misma y los requisitos para concurrir al proceso de selección.

Será competencia de la Presidencia, una vez instruido el pertinente procedimiento, la designación de los titulares de los puestos de personal directivo, a propuesta del Diputado/a responsable del Área interesada en la designación, en la que se tendrá en cuenta la apreciación discrecional de los méritos que se determinen en la respectiva convocatoria.

El personal directivo podrá ser cesado en cualquier momento sin necesidad de motivación expresa. En ningún caso su cese generará derecho alguno a integrarse en la estructura de la Administración Local de la que dependa la entidad fuera de los sistemas legales ordinarios de acceso.

Art. 58.- Todo el personal directivo profesional queda sometido al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de personal al servicio de las Administraciones Públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación. Igualmente deberán presentar declaración sobre bienes y derechos patrimoniales y declaración sobre causas de incompatibilidad y actividades, conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

El personal directivo del art. 53 c y d de este Reglamento podrá acogerse a las condiciones sociales que en cada momento tengan determinadas el Acuerdo de Funcionarios en el primer caso o Convenio Colectivo de la entidad respectiva en el segundo. Si fuera funcionario o personal laboral de la Diputación o de sus entes dependientes o vinculados

podrán acogerse a la totalidad del Acuerdo de Funcionarios o Convenio Colectivo de la entidad donde estuviera contratado inicialmente, según proceda.

Al personal directivo del art. 53 a y b se le aplicará el Acuerdo de Funcionarios de la Diputación de Sevilla.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 87.1 del EBEP, cuando el personal directivo tenga la condición de funcionario pasará en su Administración de origen a la situación administrativa de servicios especiales.

Art. 59.- Las retribuciones del personal directivo de los arts. 53 c) y d) de este Reglamento se distribuirá entre retribuciones básicas y complementarias y, en este caso, únicamente comprenderá el complemento de puesto, sin perjuicio del deber de cumplir los objetivos que se determinen por los órganos competentes.

El mismo personal directivo tendrá derecho a percibir dietas y asistencias por los gastos originados en el ejercicio de su cargo en la forma y cuantía que determine la entidad correspondiente, así como la suscripción de un seguro de vida y accidentes análogos a los que en cada momento dispusiera la entidad correspondiente.

Podrán acogerse al plan de pensiones si cumplieran los requisitos y con los efectos que cada plan tenga establecidos.

Ningún contrato podrá incorporar cláusulas indemnizatorias distintas ni en mayor cuantía a las establecidas en el RD 1382/1985 de 1 de agosto que regula los contratos de alta dirección. A estos efectos, en virtud del apartado siete de la Disposición Adicional Octava de la Ley 3/2012 de 6 de julio, no se encuentran entre los anteriores las indemnizaciones por extinción del apartado dos de la citada D.A. 8ª.

En ningún caso las retribuciones excederán del máximo que anualmente determinen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 60.- Sus datos identificativos, declaraciones de bienes y derechos, experiencia profesional y retribuciones se publicarán en la sede electrónica o en la web del ente correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Régimen de celebración de sesiones de los órganos colegiados.

1.- El régimen general de la celebración de las sesiones de los órganos colegiados de la Diputación de Sevilla será presencial.

2.- No obstante, el Pleno, la Junta de Gobierno y el Consejo de Coordinación Territorial, como órganos de gobierno provinciales podrán celebrar sus sesiones de forma telemática en los supuestos establecidos en la normativa sobre Régimen Local.

3.- Sin perjuicio del régimen general presencial de las sesiones establecido en el apartado 1, los órganos colegiados no decisorios, como las Comisiones Informativas, Junta de Portavoces, Consejo Asesor de Cooperación al Desarrollo, jurados de premios, comités o comisiones técnicas y análogos, podrán celebrar sus sesiones de forma telemática o mixta (presenciales y telemáticas), según determine en la convocatoria la Presidencia del órgano motivadamente, oídos el resto de sus miembros, dada las circunstancias que concurran, como los pocos puntos del orden del día de la sesión, la consideración de mero trámite de esos asuntos, el carácter extraordinario o urgente de la convocatoria que dificulte la asistencia de sus componentes, u otros análogos.

No obstante lo anterior, en cualquiera de los supuestos en que las sesiones se hayan convocado como presenciales será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda para los supuestos de baja prolongada, permiso o situación asimilada por maternidad o paternidad.

4.- A los efectos anteriores, se consideran sesiones telemáticas las que se celebren por medios electrónicos válidos, las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva presencia, identidad y participación política de sus miembros en su desarrollo, así como la garantía de la votación de los dictámenes o acuerdos que se adopten.

En estos casos, cada convocatoria determinará la aplicación informática , rutas de acceso y claves o cualquier otra información necesaria para incorporarse a la sesión correspondiente”.

Segunda. Asistencia telemática a las sesiones del Pleno y votación remota por medios electrónicos.

Los Diputados/as en situación de baja prolongada, permiso o situación asimilada por maternidad o paternidad, podrán acogerse a la posibilidad de asistencia telemática a las sesiones del Pleno Provincial y de votar remotamente por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en esta Disposición y el articulado del Reglamento.

El procedimiento será el siguiente:

- Solicitud de la persona interesada dirigido a la Presidencia y presentado en la Secretaría General con una antelación de, al menos, un día hábil a la fecha prevista para la celebración de la sesión, acompañando justificante de la baja, permiso o situación asimilada por maternidad o paternidad y de su duración.
- Providencia de la Presidencia autorizando o denegando, en este caso motivadamente, la solicitud inicial que será comunicada a la Secretaría General para que disponga del Área, Organismo o Sociedad correspondiente lo preciso para que técnicamente pueda cumplirse lo autorizado, así como al interesado.

El Diputado/a podrá en cualquier momento no hacer uso de la autorización asistiendo a la sesión presencialmente.

El sistema de asistencia telemática y de votación remota estará bajo el control exclusivo e integro de la Presidencia y tendrá que cumplir los requisitos y respetar los principios recogidos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y en la Ordenanza Provincial reguladora de la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y

telemáticas vigente, en especial los de seguridad y accesibilidad. El acceso a los recursos del sistema exigirá, en su caso, disponer de firma electrónica reconocida y una conexión a internet.

El sistema garantizará la verificación por medios electrónicos de la efectiva presencia o ausencia del Diputado/a autorizado a hacer su uso. La presencia necesariamente tendrá carácter sincrónico y tendrá que mantenerse a lo largo de toda la sesión, en idénticos términos a como sucedería en caso de permanecer en el salón de sesiones, el cual a todos los efectos tendrá la consideración de lugar de celebración de la sesión. En el acta de la sesión el titular de la Secretaría General hará constar expresamente los miembros autorizados a asistir telemáticamente a la sesión.

La Presidencia de la Diputación velará para que el Diputado/a autorizado a utilizar este sistema pueda participar en la sesión en idénticos términos y con los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro que asista presencialmente.

Queda excluida la votación electrónica remota en los supuestos de asuntos a decidir por votación secreta. En estos casos al Diputado/a que asista telemáticamente se le tendrá por abstenido en el punto correspondiente del orden del día.

Segunda: Autorización para otros órganos distintos del Pleno atendiendo a las circunstancias técnicas, por Resolución de la Presidencia podrá autorizarse la asistencia telemática y votación electrónica a otros órganos colegiados de la Diputación Provincial distintos del Pleno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Hasta el 30 de junio de 2015 se mantendrá el número de cargos electos con dedicación exclusiva existentes a 31 de diciembre de 2012, si se siguen cumpliendo hasta aquella fecha los requisitos de la Disposición Transitoria Décima de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. En caso de incumplimiento deberá

observarse el número máximo establecido en la Ley para lo que deberá adoptarse el acuerdo plenario de adaptación correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Habrá un registro para que, los Diputados/as, otros funcionarios legalmente obligados y los cargos directivos de Organismos y Sociedades Provinciales que determine la Presidencia por Resolución, realicen declaración de bienes y de actividades privadas remuneradas o remunerables, o que afecten al ámbito de competencias de la Diputación.

Segunda: En lo no previsto en el presente Reglamento Orgánico se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales en cada momento vigente, y, en su caso, en la normativa autonómica Andaluza sobre Régimen Local.

Tercera: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P.